

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0770/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la RAZON SOCIAL NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., en fecha 14/10/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la RAZON SOCIAL NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., a la parte accionada PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 00451-2016 fue notificada a la parte recurrente, conforme se evidencia en la certificación de entrega de la copia certificada de la misma, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), y remitido a este tribunal el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 16-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se fundamenta en lo que, a continuación, se resume y transcribe textualmente:

- a. El artículo 190 del Código Procesal Penal dispone: "Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez".
- b. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la devolución de unos cheques propiedad de la accionante Razón Social New York City V. R. Rent-A Car, S. R.L., lo cuales fueron retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA).
- c. El legislador ha establecido al Juez de la Instrucción para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, por lo que la vía más efectiva y dada esta situación se constituye en la vía más idónea.



d. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 14/10/2016, por por (sic) la RAZON SOCIAL NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

- a. Contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama la parte recurrente, la razón social NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., con miras a obtener la devolución de cinco (5) cheques ilegalmente retenidos por la D. G.A., de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional, específicamente, lo que establecen los artículos Nos. 85, 88, 93, 95, 143, 166, 167, 175, 180, 182, 183, 222, 223 y 224, de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.
- b. La precitada Sentencia No. 00451-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la TERCERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, declara inadmisible la acción de amparo por existir otra vía



más idónea que restaure los derechos fundamentales conculcados, utilizando como base legal para declarar la INADMISIBILIDAD de la acción a través de disposiciones legales contenidas en el artículo No. 190, de la Ley No. 72-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, sin haber sido la JURISDICCION PENAL apoderada de este caso, por lo que las acciones de la D.G.A., son administrativas y el tribunal a-quo se declaró competente para conocerla.

- c. La parte recurrente, la razón social NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando que le fueron conculcados sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la referida sentencia indica cual es la vía idónea para la restauración de sus derechos violentados, como lo es la interposición de un RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, pero justificado en disposiciones contenidas en nuestra Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.
- d. Tampoco existe una ORDEN DE SECUESTRO, ya sea ADMINISTRATIVA, emitida por un miembro del Ministerio Público, o JUDICIAL, emitida por un Juez de la Jurisdicción penal, en virtud de lo que dispone el artículo No. 188, de la Ley No. 76-02 y/o Código Procesal Penal Dominicano, por lo que se demuestra con esta acción la violación del debido proceso.
- e. En el hipotético caso de que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("D.G.A."), quiera tipificar la retención de esos cheques como contrabando, en violación al artículo No. 200, de la Ley NO. 3489, sobre Régimen de Aduanas, para justificar un delito, seria impropia dicha tipificación, pues el contrabando existe cuando una mercancía que evade el pago de los impuestos



se realiza en perjuicio del Estado Dominicano, fundamento que caracteriza los elementos constitutivos del <u>contrabando</u>. O sea, causar un perjuicio al Estado pretendiendo evadir el pago de impuestos, eso es <u>contrabando</u>.

Los precitados cheques retenidos por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("D.G.A."), deben considerarse despenalizado del delito de contrabando, ya que una persona puede salir o entrar por un puerto sin declarar una suma de dinero mayor de US\$10,000.00, y si es detectada por funcionarios de aduanas... ¿Pagará impuestos ese dinero? La respuesta en NO, pues aparte de que el dinero no es mercancía, y así lo demuestra la Ley No. 169-00, que crea el Sistema de Aranceles para las Exportaciones e Importaciones de Mercancías en territorio dominicano, dicha acción se subsana dentro del plazo de las 24-horas, en que el propietario del dinero en efectivo (no asi en cheuqe) debe aclarar el origen del dinero,, que debe ser devuelto cumplido ese requisito, siempre que su origen no sea de las plagas modernas como lo son: narcotráfico, trata de personas, terrorismo, crimen organizado, el dinero de una empresa o persona que de los beneficios obtenidos, después de pagar impuestos de esos beneficios, deciden sacar ese dinero para continuar realizando actos de licito comercio; si se confisca, es despojar. Declare o no declare a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("D.G.A."), su pertenencia, como no paga impuestos. No es contrabando. En el presente caso, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("D.G.A.") desnaturaliza y trata de desconocer el derecho de propiedad sobre el patrimonio de la empresa NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., conjuntamente con el derecho al ejercicio de la libre empresa, al retener esos cheques que no pagan impuestos ni perjudican al Estado Dominicano, debido a que el comiso de esos cheques sólo puede realizarse por lavado de activos procedente de actos ilícitos lo cual deben probar las autoridades del Ministerio Público, como ente acusador, no así un sentido de



PRESUNCION DE CULPABILIDAD O RESPONSABILIDAD PENAL hecho por parte de funcionarios y empleados de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ("D.G.A."), en perjuicio de la accionante, la empresa NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., lo cual está prohibido por la legislación procesal penal vigente y nuestra actual Carta Magna.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente <u>RECURSO DE REVISION</u>, interpuesto por la parte recurrente, la razón social NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., en contra de la SENTENCIA NO. 00451-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-2016-ETSA-01919, de fecha <u>28-11-2016</u>, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la precitada SENTENCIA NO. 00451-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-2016-ETSA-01919, de fecha 28-11-2016, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al principio de la LIBRE EMPRESA, al principio de IGUALDAD, al principio de DEFENSA, al principio del DEBIDO PROCESO, al principio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y por vía de consecuencia, este tribunal se avoque a conocer el fondo del mismo; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Las co-recurridas en revisión, Dirección General De Aduanas (D.G.A.) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, no depositaron escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificadas.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), expone los argumentos que se destacan a continuación:

- a. ATENDIDO: A que la parte recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin demostrar ni probar que su recurso cumpla estos requisitos legales, debiendo ser por ello declarado inadmisible.
- b. ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios contra la sentencia debe entenderse que en primer orden habrá de hacerse el juicio a la sentencia recurrida, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada; esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada, las violaciones bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos o la interpretación y aplicación del derecho, derivando de ellos los agravios causados por la decisión impugnada, en adición a las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, por consiguiente, no



cumpliendo el presente Recurso de Revisión de Amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11, procede que el mismo sea declarado inadmisible.

c. ATENDIDO: A que, por otra parte, en cuanto al fondo del recurso, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal a quo, sin que la parte recurrente hubiere aportado ninguna argumentación o elemento de prueba que hiciere variar el contenido de la decisión recurrida.

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo concluye solicitando al tribunal, lo siguiente:

De manera principal: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR-S.R.L, contra la Sentencia No. 00451-2016, de fecha 28 de Noviembre del año 2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional de Amparo. De manera subsidiaria, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada sus inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar: UNICO: Que sea RECHAZADO EN CUANTO AL FONDO el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR-S.R.L, contra la Sentencia No. 00451-2016, de fecha 28 de Noviembre del año 2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Constitucional de Amparo, por no haber incurrido la parte recurrida en violación de derechos fundamentales en contra de la parte recurrente.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Fotocopia de la certificación de entrega de la copia certificada de la referida Sentencia núm. 00451-2016, a la parte recurrente, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Original del Acto núm. 16-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso a la Dirección General de Aduanas, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Procuraduría General Administrativa.
- 4. Fotocopia de la comunicación dirigida por la Dirección General de Aduanas, al procurador general de la República, vía la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Fotocopia de los Estatutos Sociales de la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



- 6. Fotocopia del Acta de Asamblea General Constitutiva de la sociedad de comercio New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., celebrada el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- 7. Fotocopia de los Cheques núms. 1472806957, 542, 543, 544 y 545, del Bank Of América.
- 8. Fotocopia del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre el señor José Ramón Núñez (vendedor) y la sociedad comercial New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. (compradora), el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Lic. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, notario público de los del número para el municipio Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la retención realizada por la Dirección General de Aduanas, de un sobre contentivo de cinco (5) cheques internacionales en dólares, uno por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00) y cuatro (4) en blanco, enviados al país vía Federal Express (FEDEX), que fueron emitidos por el señor Víctor Manuel Rodríguez Estévez, socio de la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., a fin de cubrir operaciones comerciales. Ante la ausencia de respuesta por parte de dicho ente de la Administración Pública, en relación con la solicitud de devolución de los referidos cheques, la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. interpuso el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo que fue declarada inadmisible por la Tercera



Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00451-2016, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En primer lugar, cabe señalar que la referida Sentencia núm. 00451-2016 fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme se evidencia en la certificación de entrega de la copia certificada de la misma, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, el presente recurso interpuesto el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- b. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

c. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al tema del debido proceso dentro del marco de las actuaciones de la Administración Pública.



11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que declara inadmisible, por la existencia de otras vías, la acción de amparo incoada por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.
- b. Para sustentar sus pretensiones, la parte recurrente plantea que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos reclamados, con miras a obtener la devolución de cinco (5) cheques ilegalmente retenidos por la D.G.A., de manera que se garantice el debido proceso de ley. Señala, además, que la referida sentencia tiene una errónea sustentación legal, al señalar que la vía idónea para la restauración de sus derechos violentados, es la interposición de un recurso contencioso administrativo, en atención a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal dominicano.
- c. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, este tribunal ha verificado que ciertamente la sentencia impugnada presenta una contradicción manifiesta entre sus motivaciones y el dispositivo. Por un lado, dicho tribunal sostiene que "el legislador ha establecido al Juez de la Instrucción para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, por lo que la vía más efectiva y dada esta situación se constituye en la vía más idónea"; mientras que en el ordinal primero de su dispositivo señala que:



DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la RAZON SOCIAL NEW YORK CITY V.R. RENT-A-CAR, S.R.L., en fecha 14/10/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

d. En ese orden de ideas, se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo. Todo esto se traduce en una violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12,² en la cual este Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

e. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y

¹ Subrayado por este Tribunal Constitucional.

² Del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,³ este Tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

- f. Conforme al legajo que integra el expediente, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Aduanas retuvo por falta de la debida declaración, un sobre contentivo de cinco (5) cheques internacionales en dólares, uno por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00) y cuatro (4) en blanco, enviados al país vía Federal Express (FEDEX), que fueron emitidos por el señor Víctor Manuel Rodríguez Estévez, presidente de la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., a fin de cubrir operaciones comerciales. Ante la ausencia de respuesta por parte de dicho ente de la Administración Pública, en relación con las reiteradas solicitudes de devolución de los referidos cheques, la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., interpuso el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo por alegada violación al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de propiedad y al ejercicio de la libre empresa.
- g. La accionante sustenta la violación al debido proceso a raíz de la actuación de dicho ente de la Administración Pública, toda vez que la incautación de los cheques se produjo al margen de las previsiones contenidas en la Ley núm. 3489, para el Régimen de Aduanas, y la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, puesto que no existe ningún proceso penal abierto ni orden de secuestro emitida por autoridad judicial.
- h. En defensa contra la indicada acción, la parte accionada promueve como medios de inadmisión la falta de calidad de la accionante, la existencia de otra vía y la notoria improcedencia de la acción. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, solicita

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



el rechazo de la acción por entender que no se comprueba violación de derecho fundamental alguno, puesto que las actuaciones de la accionada fueron conformes a la ley.

- i. Por consiguiente, y conforme al orden lógico procesal, procede ponderar los medios de inadmisión invocados por la parte accionada y luego, si ha lugar, sobre el fondo de la acción.
- En cuanto a la falta de calidad o legitimación activa de la accionante, este į. tribunal ha verificado que los indicados cheques fueron emitidos por el señor Víctor M. Rodríguez, quien figura como socio de la sociedad comercial New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., conjuntamente con la señora Elizabeth Alexandra Fernández Ydelfonso, conforme se evidencia en la correspondiente acta de Asamblea General Constitutiva, cuya copia fue aportada en el expediente. Uno de los cheques, marcado con el núm. 1472806957 del Bank Of América, por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00), figura emitido a favor del señor José Ramón Núñez, quien figura como vendedor de un vehículo de motor adquirido por la sociedad comercial New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., mediante el contrato de venta suscrito el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).⁴ Esto permite evidenciar los argumentos invocados por la empresa recurrente, en el sentido de que la remisión de dichos valores estaba destinada a cubrir sus operaciones comerciales, lo cual permite establecer que la misma cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de la accionante; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- k. En cuanto al medio sustentado en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, sostiene que

⁴ Legalizadas las firmas por el Lic. Arturo Augusto Rodríguez Fernández, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago.



la accionante tiene disponible la vía del recurso contencioso-administrativo. Al respecto, conviene aclarar que la cuestión planteada no implica un control de legalidad sobre un acto administrativo, sino que la misma va encaminada a determinar la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la actuación de una autoridad pública, alegadamente violatoria de derechos fundamentales. En ese tenor, la acción de amparo constituye en el presente caso la vía más idónea, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

1. Por consiguiente, la parte accionada promueve la inadmisibilidad de la presente acción en atención a la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la notoria improcedencia. En respuesta a este medio, es preciso puntualizar que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11,

la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Lo planteado en la especie corresponde con estos presupuestos básicos de admisibilidad de dicha acción, puesto que ha sido dirigida contra una actuación alegadamente arbitraria por parte de una autoridad pública, sin observar las normas del debido proceso, vulnerando, en consecuencia, el derecho de propiedad de la accionante. De ahí que no se verifica una improcedencia notoria que impida el conocimiento del fondo de la presente acción, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



- Resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo de la presente acción, lo cual m. impone hacer referencia a la normativa aplicable a fin de verificar si la indicada actuación constituye una vía de hecho por parte de la autoridad accionada o si se ajusta al principio de juridicidad. En primer lugar, conviene precisar que el artículo 8, literal a), de la citada Ley núm. 72-02, tipifica como infracción el ingreso o salida del territorio nacional, de cualquier persona nacional o extranjera por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares estadounidenses (\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, que no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto; lo cual está sancionado con una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (20) salarios mínimos, así como a la confiscación de la suma incautada, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del indicado texto legal.
- n. Por otra parte, la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, prevé en su artículo 73 que la denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías y pequeños paquetes, cuya importación está sujeta a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.
- o. En la especie, el monto de los cheques retenidos excedía el límite de los US\$10,000.00 previsto en el citado artículo 8, literal a), de la Ley núm. 72-02, por lo que la ausencia de declaración configura la infracción tipificada en dicha disposición y justifica la incautación realizada por la autoridad competente. No obstante, se verifica que, una vez comprobada dicha infracción, la Dirección General de Aduanas, no cumplió con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial



competente, por efecto de lo dispuesto en el artículo 176 de la citada Ley núm. 3489, en virtud del cual: "En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente".

- p. En el expediente consta que después de la retención de los cheques, la Dirección General de Aduanas dejó transcurrir dos (2) meses y once (11) días, para remitirlos al procurador general de la República, vía la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante comunicación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se realice la investigación correspondiente para determinar el destino y origen de tales valores. Cabe señalar que esta actuación fue realizada con posterioridad a la interposición de la presente acción de amparo y que no existe constancia en el expediente ni fue invocada por las autoridades accionadas, la existencia de un proceso penal abierto en torno a la alegada infracción.
- q. Como consecuencia de lo anterior, tal como fue invocado por la accionante, se comprueba la inobservancia de la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la policía pueden hacerlo sin orden de ocasión de un registro o flagrante delito; sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- r. En ese sentido, resulta aplicable a la especie lo pronunciado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0370/14,⁵ en un caso referente a decomiso de mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-05-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos mil catorce (21014).



i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico. j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo...

s. De igual forma, se evidencia en el presente caso una vulneración al derecho a la buena administración producto de la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de Aduanas, en relación con la solicitud de devolución de los cheques incautados, formulada por la empresa accionante. Conforme, lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13,6

las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.

t. Tal como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14,⁷ el derecho a la buena administración "se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente" en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración

⁶ Dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁷ Dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



Pública,⁸ y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,⁹ plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

- u. Los señalamientos que anteceden permiten concluir que en el presente caso se ha producido una violación al debido proceso y consecuente vulneración al derecho de propiedad y a la buena administración por parte de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en perjuicio de la actual recurrente; por lo que procede acoger la indicada acción de amparo y ordenar a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la devolución de los cinco (5) cheques internacionales que le fueron remitidos por la Dirección General de Aduanas, descritos a continuación: i) Un (1) cheque marcado con el núm. 1472806957 del Bank Of América, emitido por el señor Víctor M. Rodríguez, a favor del señor José Ramón Núñez, por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00); ii) Cuatro (4) cheques en blanco marcados con los núms. 542, 543, 544 y 545 del Bank Of América.
- v. Finalmente, la empresa accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado". A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales

⁸ Promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

⁹ Promulgada el seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).



relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En aplicación de dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo presentado por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L. contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto, al fondo la acción de amparo interpuesta por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la devolución inmediata a la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. de los cinco (5) cheques internacionales que le fueron remitidos por la Dirección General de Aduanas, descritos a continuación: i) Un (1) cheque marcado con el núm. 1472806957 del Bank Of América, emitido por el señor Víctor M. Rodríguez, a favor del señor José Ramón Núñez, por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00); ii) Cuatro (4) cheques en blanco marcados con los núms. 542, 543, 544 y 545 del Bank Of América.



QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, solidariamente, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y Procuraduría Especializada Antilavado de Activos; y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y con el debido respeto de la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia de enfoque se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos resolutivos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. En fecha diez (10) del mes enero de dos mil diecisiete (2017), la sociedad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L. recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por New York City V.R. Rent-A-Car, S.R.L., contra la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70.1 de la citada Ley 137-11.
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos la devolución de los objetos incautados por la Dirección



General de Aduanas (DGA), bajo el fundamento de que a la accionante le fue vulnerado el debido proceso y el derecho a la propiedad previstos en la Constitución de la República.

3. En la especie, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el criterio mayoritario, no comparto que la decisión haya sido adoptada sin la debida verificación de los resultados de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, respecto a la referida incautación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), pues se corre el riesgo de que este tribunal pudiera estar decidiendo una cuestión sin utilidad práctica y sin posibilidad de materialización.

II. ALCANCE DEL VOTO: CUANDO EL AMPARO TIENE SU FUNDAMENTO EN CUESTIONES DE NATURALEZA PENAL DEBE CONSIDERARSE SU ESTATUS PREVIO A DECIDIR LA ACCIÓN

- 4.- Conforme a la cuestión fáctica suscitada la acción de amparo persigue que el tribunal apoderado ordene a la Dirección General de Aduanas o a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la devolución de cinco cheques internacionales en dólares (uno por el monto de US\$15,000 y 4 en blanco), retenidos por la Dirección General de Aduanas luego de ser enviados al país vía Federal Express (FEDEX) por el señor Víctor Manuel Rodríguez Estevez, socio de la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. y posteriormente remitidos a la indicada dependencia del Ministerio Público el 24 de noviembre de 2016, a fin de que se realice la investigación correspondiente que determine el destino y origen de esos valores.
- 5.- Ante la ausencia de respuesta en relación a la solicitud de devolución de los referidos cheques, por parte de esa entidad estatal, la sociedad New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L., en fecha 14 de octubre de 2016 interpone acción de amparo



que fue declarada inadmisible por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia impugnada en revisión constitucional, por la existencia de otra vía judicial efectiva a tenor del artículo 70.1 de la Ley 13-11.

6.- En cambio este Tribunal para justificar su decisión expone, en síntesis, lo siguiente:

"En el expediente consta que después de la retención de los cheques, la Dirección General de Aduanas dejó transcurrir 2 meses y 11 días, para remitirlos al Procurador General de la República, vía la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se realice la investigación correspondiente para determinar el destino y origen de tales valores. Cabe señalar que esta actuación fue realizada con posterioridad a la interposición de la presente acción de amparo y que no existe constancia en el expediente ni fue invocada por las autoridades accionadas, la existencia de un proceso penal abierto en torno a la alegada infracción "10."

"Como consecuencia de lo anterior, tal como fue invocado por la accionante, se comprueba la inobservancia de la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden de (sic) ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al Juez, lo cual no ocurrió en el presente caso"¹¹.

¹⁰ Ver literal p), páginas 19-20 de esta sentencia.

¹¹ Ver literal q), páginas 20 de esta sentencia.



- 7.- Analizadas las piezas que integran tanto la acción de amparo como el recurso de revisión se pone de manifiesto que los referidos cheques llegaron al país en fecha 13 de septiembre de 2016, siendo remitidos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos el 24 de noviembre del mismo año, con el fin señalado en los párrafos que preceden; de manera que al ser colocado en agenda el conocimiento del recurso de revisión aproximadamente un año después de producirse el apoderamiento del indicado órgano de persecución, es lógico suponer que alguna medida ha sido adoptada respecto a la investigación de los referidos instrumentos de pago.
- 8.- En tal escenario lo ideal es recurrir al principio de oficiosidad¹² previsto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, solicitando información actualizada sobre el curso de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, lo que le habría suministrado a este colegiado los insumos necesarios para fallar el recurso de revisión.
- 9.- La afirmación anterior deriva de los principios generales que rigen el proceso penal, entre estos, los que gobiernan los plazos a los que están sometidas las distintas etapas procesales, donde el factor tiempo juega un rol determinante en la consecución de los objetivos de las investigaciones iniciadas.
- 10.- En ese sentido, cuando las presuntas violaciones que se persigue remediar a través de la acción de amparo tienen su origen en los posibles ilícitos penales que se investigan cobra vigencia determinar —con certeza —el estatus o estado de las indagatorias que lleva a cabo el Ministerio Público, pues el juez de amparo podría estar impartiendo órdenes o decisiones de imposible cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

¹²Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



11.- Las hipótesis antes señaladas son algunas de las eventualidades que podrían presentarse cuando el juez de amparo, sin percatarse del desarrollo del proceso penal con el que concurre la acción, decide la controversia de la que ha sido apoderado. Un año después de iniciadas las indagatorias de un posible ilícito penal pueden presentarse las siguientes situaciones: (i) la investigación ha sido archivada por una de las causales previstas en la normativa procesal penal¹³; (ii) se ha solicitado medida de coerción contra el imputado; (iii) se ha presentado acusación porque existen suficientes elementos de pruebas para fundamentar la condena del imputado, etc., en fin, pueden presentarse cuestiones de índole procesal que incidan en el desarrollo del amparo, pese al carácter autónomo que se le reconoce al esta garantía constitucional.

12.- Por estas razones la decisión del juez de amparo podría carecer de utilidad o de imposible ejecución por cualquiera de las situaciones procesales antes descritas, pues el archivo del proceso penal conduce al Ministerio Público a prescindir de los objetos ocupados, y en caso contrario, es decir, si determina que existen elementos suficientes para presentar acusación los cheques incautados pasarán a formar parte –automáticamente –de las pruebas para sustentar el proceso¹⁴, impidiendo que este funcionario materialice la decisión adoptada.

¹³Art. 281 del Código Procesal Penal. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.

¹⁴Art. 294 del Código Procesal Penal.- Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.

Expediente núm. TC-05-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la empresa New York City V. R. Rent-A-Car, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



13.- Otra cuestión no menos importante que la anterior es que el estatus de la investigación que realiza el Ministerio Público, respecto a los objetos incautados, podía definir si en la especie el tribunal de amparo es la vía idónea para tutelar los derechos que se invocan vulnerados, o por el contrario, existe otra vía judicial efectiva para decidir la devolución de los referidos cheques retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), en base a los precedentes dictados por este colegiado en esta materia.

14.- En este caso la sentencia enfocó las violaciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva tomando en consideración un precedente [TC/0370/14] vinculado con la retención de mercancías incautadas, situación que se advierte en algunos de sus fundamentos cuando expone, entre otras cosas, lo siguiente:

En ese sentido, resulta aplicable a la especie lo pronunciado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0370/14¹⁵, en un caso referente a decomiso de mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, en los siguientes términos: "i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico. j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo..."¹⁶.

¹⁵Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

¹⁶ Ver literal l), páginas 20 de esta sentencia.



- 15.- El citado precedente revela que esta sentencia aborda la controversia desde la perspectiva de la Ley núm. No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, en la medida en que la citada Sentencia TC/0370/14 resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de juez de amparo, que ordenó la devolución de un vehículo incautado mientras transportaba mercancías que se presumía objeto de contrabando, luego de quedar acreditada la violación del debido proceso.
- 16.- La incautación de los referidos cheques y su posterior remisión a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, con el fin de establecer su origen y destino, introdujo un elemento distinto al supuesto planteado que los coloca más allá de las previsiones de la citada Ley núm. 3489, para convertirlos en objeto de una investigación sobre posibles ilícitos penales diferentes al contrabando de mercancías.
- 17.- En estos casos, este tribunal ha mantenido el criterio que la devolución de objetos y bienes incautados, no sometidos a decomiso, corresponde al juez de la instrucción atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 190, 290 y 335 del Código Procesal Penal, situación que guarda estrecha relación con las pretensiones de la acción resuelta por esta sentencia.
- 18.- El citado criterio fue adoptado en la doctrina de este tribunal desarrollada a partir de las Sentencias (TC/0041/12 y TC/0084/12), reiterado en otras tantas decisiones, en las cuales ha precisado que dicha jurisdicción la de instrucción –es la vía idónea para resolver todas las cuestiones suscitadas en el curso de la investigación que requieren la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. En concreto este colegiado ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente:



"(...) de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual: "Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado"¹⁷.

"En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso" 18.

19.- En ese sentido, resulta apreciable que la posición mayoritaria, luego de establecer que en la especie se produjo la violación del debido proceso y el derecho de propiedad de la recurrente, le dio el mismo tratamiento a los cheques incautados que a los procesos donde la Dirección General de Aduanas (DGA) había decomisado mercancías, pese a que su remisión al Ministerio Público demandaba de otro enfoque al pasar a ser —los citados cheques —la base de una investigación de carácter penal; circunstancias no explicadas en los fundamentos (*ratio decidendi*) de esta sentencia.

20.- Así que, determinar el curso de la investigación en estos supuestos no solo es necesario sino relevante para decidir el recurso de revisión, puesto que dichas informaciones hubiesen puesto a este tribunal en mejores condiciones para adoptar

¹⁷ Ver literal g), páginas 8-9 de la citada Sentencia TC/0084/12) del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

¹⁸ Ver literal I), páginas 10 de la citada Sentencia TC/0084/12) del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



una solución coherente con los principios de su ley orgánica y los citados precedentes dictados en esta materia, motivo de nuestro salvamento de voto.

III. EN CONCLUSIÓN

21. Aunque comparto la solución de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar la devolución de los cheques incautados por violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, considero que previo a decidir el recurso era necesario definir el estatus procesal de la investigación iniciada por el referido órgano de persecución, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00451-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar



su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario